

Cartago Valle del Cauca, febrero 11 de 2025.

Doctora

ANA MARIA ARENAS GUTIERREZ

Juez(a) Promiscuo Municipal

Ansermanuevo, Valle del Cauca

E-mail: j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 083 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JULIO ALEXANDER JIMENEZ AGUDELO
RADICADO: 760414089001-2023-00085-00
ACTUACIÓN: *Recurso de reposición.*

JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Cartago, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del señor **JULIO ALEXANDER JIMENEZ AGUDELO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartago, identificado como aparece debajo de su respectiva firma en el poder conferido y allegado a su despacho; atenta y respetuosamente me permito presentar ante su despacho **Recurso De Reposición Contra Auto interlocutorio 083 del 05 de febrero de 2025 “Notificación por conducta concluyente y toma otras determinaciones”**, notificado por estado el día 7 de febrero de 2025, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El numeral cuarto del auto objeto del recurso manifiesta lo siguiente:

(...)

CUARTO: En firme el presente auto y vencido el termino para excepcionar y pagar, se dará tramite al recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio 719 de diciembre 18 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Que la Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 230 lo siguiente:

(...)

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

TERCERO; Que la determinación adoptada en el precitado AUTO, no se comparte, toda vez que en nuestro sentir es contraria a la normatividad que regula la forma de computarse los términos de una decisión judicial. De otra parte el recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago, debió surtir el respectivo trámite de traslado inmediato a la contra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 319 del Código General del proceso.

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

TERCERO: Ahora bien, considera este togado de manera respetuosa que no pueden correrse y menos computarse los términos para excepcionar o pagar sin antes haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio 719 de diciembre 18 de 2023, de acuerdo al mandato establecido en el inciso cuarto del artículo 118 de la Ley 1564 DE 2012 Código General del Proceso, que textualmente reza:

Artículo 118. Cómputo de términos

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

No puede entonces ser procedente que primero se otorgue el plazo para excepcionar o pagar y luego sea resuelto el recurso que se interpuso frente al auto que libró mandamiento de pago; tal determinación es contraria a la Ley procesal Civil que rige el proceso ejecutivo.

PETICIONES RESPETUOSAS

En virtud de todo lo expuesto de forma respetuosa se solicita a su Honorable Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que se revoque el numeral cuarto del **auto interlocutorio 083 del 05 de febrero de 2025 “Notificación por conducta concluyente y toma otras determinaciones”**, por estar en contravía del debido proceso, por indebido cómputo de términos procesales y reñir con las reglas 118 y 319 de la Ley 1564 DE 2012 Código General del Proceso

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se emita un nuevo auto interlocutorio dando trámite primero al recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., y que se entiendan suspendidos los demás términos procesales, tal como lo manda el artículo 118 del C.G.P.

Con el acostumbrado respeto;



JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL
C.C. No. 16.228.172 de Cartago Valle
T.P. No. 112.821 Consejo Superior de la Judicatura